

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA QUINTA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**Recurso de Apelación n.º 786/1987. Sentencia de 14-12-1987**

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.**

EXPROPIACIÓN (Zona verde).

Justiprecio fijado por Jurado Provincial (Terrenos, servicios de saneamiento y abastecimiento).

Valoración municipal ajustada. Intereses de demora.

Excmos. Sres. MAGISTRADOS

PRESIDENTE D. José M<sup>a</sup>. Sanchez-Andrade y Sal

D. Juan Ventura Fuentes Lojo D. Enrique Cáncer Lalanne  
(Ponente)

En Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Vista la presente apelación, interpuesta por el Excmo Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador Don P.M.G.; contra sentencia dictada en 12 de enero de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en recurso número 505 de 1985, sobre justiprecio de servicios expropiados; siendo parte Don J.S.G., representado por el Procurador Don A.D.V.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. - La sentencia apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor: «FALLAMOS 1.º Estimamos en parte el presente recurso contencioso administrativo nº 505 de 1985 instado por D.J.S.G., y desestimamos íntegramente el nº 536 del mismo año que se halla acumulado a aquel y deducido por el Excmo Ayuntamiento de Zaragoza. - 2.º Fijamos como justiprecio de los servicios existentes en la finca expropiada al recurrente Sr. S.G. en 12.063.295,75 ptas. (doce millones, sesenta y tres mil doscientas noventa y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos) que será incrementado con el 5 % por valor de afección. - 3.º Desestimamos la inclusión como valor de los servicios las minutas profesionales y otros conceptos que reclama la actora en el hecho V de la demanda. - 4.º Sin expresa condena en costas.»

SEGUNDO. - Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, siendo admitido en ambos efectos, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes; personándose en tiempo y forma el apelante Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador Don P.M.G.; y como parte apelada Don J.S.G., representado por el Procurador Don A.D.V.

TERCERO. - Desarrollado la apelación por el trámite de alegaciones escritas, conforme al número 3º del artículo 100 de la Ley de esta Jurisdicción, evacuó el traslado la representación procesal del apelante Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza por escrito en el que expuso las que estimó procedentes y terminó suplicando se dicte sentencia declarando no acomodada a Derecho la recurrida, revocándola y anulándola, y confirmando el acuerdo del Jurado de Expropiación Forzosa de Zaragoza de 28 de mayo de 1985 que valoró, en su Considerando tercero, los servicios de saneamiento y abastecimiento en la cantidad de 4.730.100 (cuatro millones setecientos treinta mil cien) pesetas, sin incluir el premio de afección que debe añadirse a esta cantidad.

CUARTO. - Continuado el trámite por el Procurador Sr. D.V., representante del apelado Don J.S.G., lo evacuó por escrito en el que tras exponer las alegaciones consideró pertinentes concluyó suplicando se dicte sentencia por la que se confirme la recurrida, dejando para período de ejecución de sentencia la determinación de los intereses por demora en la fijación del justo precio, a que se refieren los Arts. 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, así como igualmente los intereses por demora, que se determinan en el párrafo último del Art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, todo ello con expresa imposición de las costas del presente recurso al recurrente.

QUINTO. - El día DIEZ de DICIEMBRE del año en curso se celebró la reunión de la Sala para deliberación y votación del fallo del presente recurso, previa notificación a las partes.

VISTO siendo Ponente el Magistrado, Excmo. Sr. Don Enrique Cáncer Lalanne.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de esta apelación la sentencia de la Audiencia De Zaragoza del 12 de enero de 1987, que estimando el recurso suscitado por D. J.S.G., anuló los acuerdos del Jurado Provincial de aquella localidad del 28 de mayo y 9 de julio de 1985, en el extremo referido a la fijación del justiprecio de los servicios existentes en la finca del recurrente, que había sido expropiada por el Ayuntamiento de Zaragoza, para llevar a efecto la construcción de un parque público previsto en el Plan General; declarando la sentencia que el valor de los referidos servicios quedaba establecido en la cantidad de 12.063.295,75 ptas. (doce millones sesenta y tres mil doscientas noventa y cinco pesetas, con setenta y cinco céntimos), más el 5 % en concepto de afección.

SEGUNDO. - En esta instancia las partes discuten la fijación que ha hecho la sentencia apelada, del valor de los servicios, que el Ayuntamiento de Zaragoza estima excesivo, desde su posición de apelante, alegando que la sentencia incurrió en manifiesto error en la apreciación de la prueba; de modo que solicita su revocación y la confirmación del acuerdo del Jurado en cuanto valoró los servicios en la cantidad de 4.730.100 (cuatro millones setecientos treinta mil cien pesetas), más el precio de afección.

TERCERO. - La sentencia recurrida llegó a la cantidad que determina, partiendo de la coincidencia que aprecia entre las pruebas periciales que obran en autos, emitidas por el Doctor Arquitecto que actuó en la fase administrativa por cuenta del expropiado, un Arquitecto técnico judicialmente nombrado a instancia del demandante, y un Ingeniero de Caminos designado por la Audiencia en concepto de mejor proveer, que arrojan resultados similares, y que le parecieron eran adecuadas por la valoración del Jurado, que, respecto del extremo discutido -valor de los servicios- había acogido la del Ayuntamiento expropiante, suscrita por un Ingeniero Técnico de Obras Públicas.

CUARTO. - La cuestión a dilucidar queda pues centrada en la contraposición entre la valoración del Jurado y la de los peritos aludidos, y más correctamente sobre la apreciación que de estas pruebas ha hecho el Tribunal de instancia, pues desde el punto de vista de legalidad sustantiva no puede hacerse objeciones a la implícita utilización por el Jurado del sistema de libre valoración del art. 43 de la Ley de Expropiación, ya que era el adecuado para la determinación del valor de las obras e instalaciones en una expropiación de perfiles urbanísticos, conforme el art. 137 párrafo 1 de la Ley del Suelo y también 137 párrafo 1, del Reglamento de Gestión.

QUINTO. - La comparación de todas esas periciales usadas en la sentencia (del Arquitecto Superior, que actuó por el expropiado en fase administrativa, Arquitecto Técnico nombrado en juicio a instancia del actor, e Ingeniero de Caminos, designado por la Audiencia, para mayor proveer), con el resto de los documentos que integran los expedientes unidos al proceso, evidencian que todos esos dictámenes se emitieron partiendo de los servicios existentes en los terrenos que fueron objeto de una actuación aislada para zona industrial, aprobada el 10 de agosto de 1967 que se recoge en el expediente nº 19.764, de Registro General, ya que ello viene a deducirse de las siguientes circunstancias: a) el Arquitecto Sr. I., que actuó en fase administrativa por el expropiado, cuando informa sobre la valoración de los servicios (folio 89 exp. 38.919), expresa que ha efectuado la del alcantarillado y abastecimiento de agua y bordillo que se corresponden con el croquis de actuación aislada para Zona Industrial, ramal de alcantarillado para calle en que se han efectuado tres naves industriales ... etc.; b) en parecidos términos se pronuncian el perito designado en juicio a instancia de parte (folio 75 de los autos) y el que actuó por diligencia para mejor proveer (folio 118 autos), en cuanto que aquel alude a dicha calle con naves industriales y conceptos idénticos al de la fase administrativa, y éste lo mismo, más una concreta referencia a «urbanización...» que da el nombre de los terrenos afectados por la nombrada actuación aislada; c) todos estos peritos, cuando detallan numéricamente las obras que valoran, al referirse a la longitud de la conducción de alcantarillado (que llama saneamiento el de mejor proveer), y concretamente, a la de diámetro 40 cm., llegan a unas cifras de 401 metros lineales el de la fase administrativa y el Ingeniero de Caminos, y de 391 m. del juicio, y de 663 metros lineales cuando miden la conducción del abastecimiento de agua (aquellos dos

juristas), y de 679 m. (el último) conducciones que corresponden a los del plano de servicios unido a los autos judiciales junto al folio 116, que tiene un sello de I.B.M., Arquitecto Técnico, (que es el de autos judicial) y fecha de abril de 1986; plano que visiblemente viene a coincidir con el que obra en la Memoria del Proyecto de Instalación de Redes de Abastecimiento visado el 31 de marzo de 1967 unido al exp. 19.764, relativo a Actuación aislada en Zona Industrial; d) esta coincidencia numérica, y la de los nombrados planos dejan claro que la discrepancia con el técnico municipal, cuya valoración y medición fue aceptada por el Jurado, deriva de que aquellos otros peritos, no tuvieron en cuenta que los terrenos objeto de la expropiación, no coincidían con los que dieron lugar a la actuación aislada de 1967, pues mientras que la superficie ahora expropiada es de poco más de 15.000 metros cuadrados, entonces se sometieron a actuación urbanística 42.556 metros cuadrados, que lógicamente daban lugar a una delimitación de superficie radicalmente diferente y más amplia que la de la expropiación; lo que puede comprobarse comparando los planos de emplazamiento en el croquis de actuación aislada (v.g. el visado el 13 de agosto de 1966 que es el del folio de autos), en expediente 19.764, con los variados que obran en el expediente 38.919, relativo a la expropiación (folios 77 ..... o en el de ampliación del expediente (junto al f. 166 y .....), que dejan ver que la parte final del alcantarillado ..... ramal 2, y del abastecimiento de agua contiguo, en los tramos situados al Este y junto a la vía del ferrocarril, quedaban dentro de la actuación de 1967, pero fuera de la expropiación actual; lo mismo que acontece con el muro de hormigón que separaba los terrenos objeto de aquella actuación, del campo de football de..., y calle de acceso a la carretera de... (ésta en su mayor parte). Siendo particularmente expresivos sobre los extremos comentados, el plano sobre situación de servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado y el referente a los terrenos expropiados, que obran en la ampliación del expediente, junto al folio 166, y al final, ya aludidos, que permiten apreciar la longitud de dichos servicios, y el alcance respecto de ellos de la expropiación, la extensión de los bienes expropiados, y su situación respecto de las fincas colindantes.

SEXTO. - En consecuencia, debe prosperar la apelación del Ayuntamiento de Zaragoza, pues el conjunto de las actuaciones demuestra que el Jurado Provincial no incurrió en error al valorar los servicios, dado que aceptó la valoración realizada por los técnicos municipales, y el detalle de servicios tenidos en cuenta, que precisamente es la que mejor se ajusta a la realidad de lo que efectivamente fue expropiado. Pudiendo aceptarse los precios que dicho técnico municipal ofrecía, pues se acercan a los utilizados por el perito del expropiado, de la fase administrativa, y a los del designado en fase probatoria, atendiendo a la fecha de 1982, a la que se refiere, la expropiación, mientras que los del que actuó para mejor proveer, aluden al momento del informe en 1986.

SEPTIMO. - Respecto de los intereses de demora en la fijación y pago, así como los procesales del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como son de devengo automático, por

ministerio de la Ley, no requiriendo «interpellatio» del expropiado, según ha declarado este Tribunal en la sentencia de 28 de febrero de 1986, no existe inconveniente en que se indique en esta sentencia, conforme solicita el apelado, la procedencia de que se deje para la fase de ejecución de sentencia, su determinación.

OCTAVO. - No se aprecian motivos para una condena en costas.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, debemos revocar y revocamos la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excma. Audiencia Territorial de Zaragoza de 12 de enero de 1987, anulatoria de los acuerdos del Jurado Provincial de dicha localidad, de 28 de mayo y 9 de julio de 1985, en cuanto a la fijación del justiprecio de los servicios existentes en la finca de D. J.S.G. expropiada para construcción de un parque previsto en el Plan General de Urbanismo; sentencia que fijó el valor de los servicios en 12.063.295.75 ptas.

Y declaramos que los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación a que se ha hecho referencia, deben ser confirmados, en el extremo que fueron impugnados. Y, en consecuencia que el valor de las obras y servicios expropiados, en esos acuerdos se fijó, de 4.730.100 (cuatro millones setecientas treinta mil cien pesetas), más el 5 % en concepto de afección.

Asimismo declaramos que el expropiado tiene derecho al pago de los intereses de demora en la fijación del justiprecio y en el pago, y al procesal del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya determinación se deja para la fase de ejecución de sentencia.

No se hace una expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.